

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá - Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	2020-0011
Demandante	Bisnay López Pastrana
Demandado	Danny Luis Bejarano Córdoba
Proceso	Aumento Cuota Alimentaria
Asunto	Niega solicitud caución
Sustanciación	210

De acuerdo a la solicitud incoada por el apoderado del señor Dany Luis Bejarano, el día 18 de junio de los corrientes, solicitando se fije valor de caución para el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras y revisado y estudiado expediente, se vislumbra que el artículo 129 del código de infancia y adolescencia, pregona lo siguiente: **“...El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes...”** En el caso que hoy nos ocupa, no puede hablarse de un proceso, en el que se tengan mesadas atrasada, toda vez que, se trata de un verbal de alimentos, el cual se garantizan los mismos, con la media cautelar decretada, deduciendo mes a mes del salario del aquí demandado, en aras de la protección efectiva de los niños, niñas y adolescentes, caso concreto, Emmanuel Bejarano López. Desde esa arista, no es plausible dar aplicación a lo solicitado como quiera que no existe una relación de adecuación entre los hechos abordados y la norma reclamada por el solicitante.

Por otra parte, el artículo 598 del Código General del Proceso, estipula **“...6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años...”** visto esto, se puede deducir que, en la solicitud allegada por el Dr Luis Marcelo Valencia Mena, no alude al pago de una caución para la salida del país de su pro hijado, por el contrario, requiere el levantamiento de la medida, para que este pueda acceder a los créditos y beneficios que se le otorgan por ser miembro de la Policía Nacional de Colombia, situación que, en gracia de discusión, no es un motivo suficiente para la cancelación y/o suspensión de las medidas cautelares vigentes. Si se observa con

detenimiento la norma acotada, se puede vislumbrar el hecho de que la misma está dirigida inequívocamente a una situación específica como se mencionara en precedencia “salida del país”, y no puede esta entonces, ser utilizada para desequilibrar el efectivo cumplimiento que otorga la deducción dineraria en sede de la cautela que a la fecha se encuentra en curso.

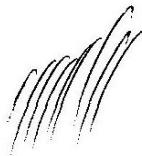
Por último, el artículo 603, del mismo estatuto procesal, establece las clases, cuantía y oportunidad para constituir las cauciones; pero en este caso, no serán necesario hacer pronunciamiento de los mismos, toda vez que no se cumplen los criterios para acceder al pago de una caución.

En consecuencia, este despacho judicial

RESULEVE

PRIMERO: No acceder al pago de la caución solicitada por la parte actora, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MUTATÀ -
ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **061** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **30 de septiembre** de 2021, a las 8 A.M.



La Secretaria